



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiséis de marzo dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001-2020-00059-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO
Demandados	SUCESIÓN DE LÁZARO MARÍN BARRERA
A.S.C. Nº	113
Asunto	Ordena registrar medida cautelar

1. Mediante memorial allegado al despacho el 25 de marzo de 2021¹, el apoderado de la parte demandante informó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, emitió nota devolutiva de la inscripción de demanda que fuera ordenada por este juzgado en el auto del 28 de septiembre de 2020 que admitió la demanda².

La parte demandante solicita en el memorial allegado que se insista en la medida a la oficina de registro, toda vez que la inscripción de la demanda es una medida cautelar diferente al embargo y la argumentación que diera la oficina de registro tiene que ver con el registro de una medida de embargo en un bien que es objeto de otra medida de embargo, así las cosas, son dos situaciones diferentes.

La parte actora Fundamenta su solicitud en lo dispuesto por el artículo 591 del C.G.P. que dispone que la inscripción de la demanda y el embargo no se excluyen entre sí, en consecuencia, el embargo previamente decretado dentro del proceso de sucesión saca el bien inmueble del comercio, pero no impide que se registre la medida cautelar de inscripción de demanda.

2-. En efecto, al revisar los anexos del memorial antedicho, se aprecia que la ORIP Puerto Berrío, expidió nota devolutiva del 4 de marzo de 2021, donde indica que no se registró la medida cautelar ordenada, inscripción de demanda, toda vez que sobre el predio objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-5241, pesaba medida cautelar de embargo, dictada dentro de proceso de sucesión y comunicada por el oficio 71 del 27 de febrero de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío.

¹ PDF 32

² PDF 06



Le asiste la razón a la parte demandante en sus razonamientos y argumentos, puesto que lo planteado en su memorial, encuentra asidero en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 591 del CGP, que establece:

*“la vigencia del registro de otra demanda **o de un embargo** no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.”* (caracteres especiales fuera de texto)

De esta manera, no existen razones jurídicas para que la ORIP PUERTO BERRIO emitiera la nota devolutiva del 4 de marzo de 2021, negando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-5241, porque, como claramente lo prevé la norma citada, la existencia de un embargo, no impide la inscripción de la demanda. Además, tratándose de procesos de pertenencia es necesaria la inscripción de la demanda para la continuidad del proceso.

En consecuencia, se ordenará a la ORIP PUERTO BERRÍO, que efectúe la inscripción de la demanda que fuera decretada en el auto del 28 de septiembre de 2020 y comunicada mediante el oficio 210 del 29 de septiembre de 2020, por secretaría remítase copia de la presente decisión a la autoridad de registro en mención, acompañada de copia del auto del 28 de septiembre de 2020 y del oficio 210 del 29 de septiembre de 2020.

2. De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, por secretaría remítase copia a través de correo electrónico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

3ac52165fbe3cf824768d97ff0d307752bddf8b18d0b69acd40a50f9addf9b0a

Documento generado en 26/03/2021 02:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>